

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00321-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMADNANTE	Metrocasas Ltda.
DEMANDADO	Arturo león Pérez naranjo
DECISIÓN	Rechaza demanda, ordena remitir.

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva, incoada por Metrocasas Ltda., en contra de Arturo León Pérez Naranjo, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones.

Señala el artículo 306 del CGP: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (negrillas fuera del texto original)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (negrillas fuera del texto original)
(...)"

En el caso *sub lite*, encuentra el Despacho que la parte demandante, pretende el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias reconocidas en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que data del 21 de febrero de 2019, dentro del proceso de regulación de canon de arrendamiento adelantado a instancia de Metrocasas Ltda., en contra de los aquí Demandados, bajo el radicado 050014003002-2014-00870-00

Pues bien, debe advertirse que la ejecución se pretende adelantar con fundamento esencial en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por cuya razón, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP., por cuya razón, el demandante debió formular la presente demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad a efectos de que se adelante la ejecución de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2019.

Ello es así, en razón a que, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, no se pretende el reconocimiento y pago de cánones de arrendamiento que tenga como soporte, base o fundamento el contrato de arrendamiento que unía a las partes, sino, vuelve a iterarse, la sentencia en que se declaró el incremento de los cánones de arrendamiento.

Es importante aclarar que la ejecución debe seguirse a continuación del mismo expediente del procedimiento declarativo o de conocimiento, pese a que todas las pretensiones sumadas en conjunto superen el tope de la menor cuantía, por virtud de una regla procesal imperativa que así lo ordena (art. 13 y 306 del C.G.P.), sin que obre para el caso bajo estudio, alteración de la competencia en virtud de la cuantía, pues la competencia quedó radicada desde el inicio del procedimiento declarativo en el año 2014.

En esa medida, habrá de remitirse el presente proceso, a la oficina de reparto judicial, a efectos de que sea remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

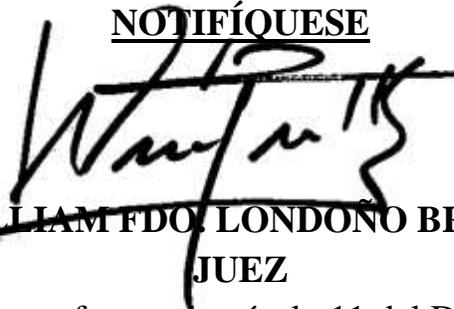
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva adelantada a instancia de la sociedad Metrocasas Ltda., en contra del señor Arturo León Pérez Naranjo, por no ser competente para adelantar la ejecución de sentencias, conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

SEGUNDO. REMITIR, el expediente a la oficina de reparto judicial, a efectos de que sea redireccionado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERDINANDO LONDONO BRAND
JUEZ

3 (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc31d29b16b7db354b33e491fb63a179ed06f629f9c85d1fd9c940f407f
a01b

Documento generado en 19/08/2021 11:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>